



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Noviembre primero (01) del dos mil veintidós (2.022)

REF: EXP. Nro. 2022-00057 - ACCION DE TUTELA contra: **HELBERT CALDERON PRADA**
Actor: **MAGALES DIAZ MARTINEZ.**

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quien haga sus veces.
2. Requiérase a la parte accionada para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CIMITARRA
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO-PERTENENCIA.
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE GIL y OTROS
DEMANDADOS	URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00109-00
INTERLOCUTORIO	RECHAZA DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Se encuentra al despacho el presente proceso con el fin de estudiar sobre su admisión o rechazo, para lo cual se tendrán las siguientes,

SE CONSIDERA

El Código General del Proceso establece los requisitos formales y específicos que deben establecerse cuando se inicia la demanda de declaración de pertenencia de conformidad con el artículo 82 y 375 ibidem.

El juzgado mediante auto del 18 de octubre del en curso, inadmitió la demanda indicando que se debía aclarar quien es el representante legal de la persona jurídica que se pretender demandar, por cuanto se indico al señor Bernardo Cardozo y este fungió como liquidador tal y como se aprecia de la certificado de Cámara de Comercio del 5 de agosto de los corrientes, donde se constata que la parta demandada fue disuelta y liquidada el 29 de noviembre de 2012, el apoderado de la parte demandante en termino presento la subsanación de la demanda e indico:

"La parte demandante afirma actuar bajo el procedimiento legal y cumplir todos los requisitos, es decir, el señor BERNARDO CARDOSO es el LIQUIDADOR de la URBANIZACIÓN FUNDACIÓN DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA según lo establece el Certificado de Existencia y Representación Legal, no obstante, lo anterior no constituiría impedimento a la continuidad de la declaración de pertenencia del predio en litigio, pues, de lo contrario sería una carga excesiva para la parte demandante incurrir en gastos procesales de investigación e indagación sobre la determinación del representante legal de la urbanización, considerándose así que, este extremo procesal no está en el deber de soportar e incurrir en esta carga procesal".

Como colofón y al efectuarse nuevamente el estudio de la demanda, se constata que no se cumplió con las exigencias de carácter procesal de la acción, es decir la legitimación en la causa por pasiva de personas jurídicas de que trata el precepto 54, 82, 85 y 375 numeral 5 de la obra adjetiva civil, por cuanto no se puede confundir la calidad de liquidador con el presentante legal de la persona jurídica a sabiendas que esta fue disuelta y liquidada, sin tener un titular de derecho real de dominio, per se, no es que se impongan cargas excesivas, sino que se debe acatar las directrices que el mismo ordenamiento procesal civil



impone cuando no se tiene certeza sobre ítem en la demanda, se puede constatar que el abogado de la parte demandante, desee momento que presento la demanda no elevo las peticiones en la forma indica por la norma ya citada a esta judicatura cuando no se ignora tal requisito formal del libelo introductorio, ante la ausencia de este presupuesto procesal de la acción la única consecuencia a seguir es que se dará lugar al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

II. RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA la presente demanda pertenencia - propuesta por JORGE ENRIQUE GIL y MARIA JUDITH ARRENDONDO, contra de URBANIZACION FANDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA, de conformidad con el inciso primero del numeral 7 del artículo 90 ibidem.

SEGUNDO: ENTREGUE los documentos juntos con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente actuación, previa anotación de rigor en los respectivos libros radicadores que se llevan en este despacho.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO-GARANTIA PRENDARIA.
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN
RADICADO	68-190-40-89-001-2022-00120-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Por lo anterior, se admitirá la demanda por cuanto de los documentos que se acompaña a la demanda como de sus anexos (un (1) pagare Nro. 2613648 y un (1) contrato de prenda sin tenencia sobre vehículo, Nro. de estiquer 70615978), se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430, 442 y 468 CGP, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva real prendario de menor cuantía, a favor BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente, y en contra de JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero indicadas y determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o artículo 8 de la ley 213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien mueble, de propiedad del señor JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 88275135 y que tiene las siguientes características: placas: WOL206, marca: HINO, modelo: 2018, clase de vehículo: CAMIONETA, color: BLANCO, chasis: 9F3BCN4H0J2105008, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Bucaramanga Santander., para lo cual se ordena oficiar al señor Secretario de Tránsito de esa ciudad.

Librese el respectivo comunicado a: 1) Juzgado Segundo Promiscuo Municipal d Cimitarra proceso radicado 2021-00030 y a la parte demandante. 2) Oficina de Transito de la ciudad respetiva, a efectos de registrar la medida de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 468 inciso 5 numeral 1 y numeral 2 del CGP.

QUINTO: ABSTENERSE del decreto de la petición de acumulación de demanda por cuanto no cumple las exigencias del artículo 463-6 del CG del P.; ya que el proceso al cual desea hace tal solicitud reviste la naturaleza de un proceso ejecutivo singular.

SEXTO: TENER y reconocer a KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

OCTAVO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

Cópiese, radíquese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2022-0052-00
Demandante: DENISE BERNAL NOVOA
Demandado: COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el ente accionado COLPENSIONES, impugnó el fallo de fecha octubre 27 de 2022, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto contra la providencia de fecha octubre veintisiete (27) de 2021, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrese oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0061 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Noviembre 03 de 2022**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO **VERBAL DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS RAD. Nro. 2019-0-00**
Demandante: **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P**
Demandado: **MARIA LEONISA HERNANDEZ PARRA Y OTROS**

A través de apoderado judicial de INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. presentó memorial dentro de la demanda VERBAL DE SERVIDUMBRE ELECTRICA contra MARIA LEONISA HERNANDEZ PARRA Y OTROS, solicitando que se declare la falta de competencia de este despacho judicial, para tramitar la presente demanda y se ordene su remisión al Juzgado competente, esto es al Juez Civil Municipal de Medellín Antioquia (Reparto).

SE CONSIDERA

Señala el apoderado de la parte demandante que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto AC140 del 24 de enero de 2020, radicado No. 11001-02-03-000-2019-00320-00 M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, el alto tribunal resolvió:

“Unificar jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los (que) se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral decimo del artículo 28 del Código General del proceso”.

En ese sentido dispone el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. que

“en los procesos contencioso en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.

Adicionalmente la Corte expuso que en los casos en que sea parte una persona de derecho público nos encontramos en presencia de un factor subjetivo de competencia prevalente e improrrogable, con arreglo a los artículos 29 y 16 del C.G.P., respectivamente.

Así las cosas debe decirse que la parte demandante es una entidad descentralizada por servicios, de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia C-736 DE 2007, emitida por la Corte Constitucional, y como lo corrobora la Corte Suprema de Justicia en la providencia anteriormente citada, por lo cual el juez competente para conocer del asunto es el **Juez Civil Municipal de Medellín (Reparto), siendo su competencia prevalente e improrrogable.**

Como quiera que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, y ante la petición elevada, acorde con los artículos 16 y 138 del C.G.P. se declarará la falta de competencia, de este despacho en atención al factor subjetivo existente y se ordenará remitir el proceso a la mayor brevedad posible al Juez Civil Municipal de Medellín-Antioquia (Reparto), ya que se observa que en el certificado de existencia y representación legal, tiene su sede en la ciudad de Medellín, de conformidad con el auto de unificación de jurisprudencia AC-140 del 24 de enero de 2020, emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado en el artículo 16 del código general del proceso, se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por estos factores incluso después de haber impartido trámite en el proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado antes de la sentencia conservara validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la FALTA DE COMPETENCIA de este despacho para seguir conociendo del presente proceso verbal de SERVIDUMBRE ELECTRICA, interpuesto por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. contra MARIA LEONISA HERNANDEZ PARRA Y OTROS.

SEGUNDO: Ordenar REMITIR el expediente al señor Juez Civil Municipal de Reparto de la ciudad de Medellín Antioquia, atendiendo el auto de unificación de jurisprudencia AC-140 del 24 de enero de 2020, emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Déjense las constancias de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0061 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 03 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL -HIPOTECA- RAD. Nro. 2021-0119-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: NUBIA AVILORIO ALVAREZ

Como quiera que se encuentra inscrito el embargo que fuera decretado mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, tal como lo certifica la Oficina de II.PP. de Vélez Santander, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar comisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número **324-69189**, de propiedad de NUBIA AVILORIO ALVAREZ, predio rural ubicado en la calle 3ª # 2ª-14 URB. CAÑAVERAL, del municipio de Cimitarra Santander.

SEGUNDO: Se faculta al señor Inspector Municipal de Policía, para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y le señale honorarios provisionales por su asistencia al acto, en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.CTE. (\$242.272.) m.cte que deberán ser sufragados por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10448, del 28 de diciembre de 2015. También el comisionado tendrá las facultades implícitas del art. 112 del CGP.

TERCERO : Líbrese despacho comisorio con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0061 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 03 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL DE SIMULACION RAD. Nro. 2022-0115-00
Demandante: PATRICIA ROJAS LOZANO
Demandado: EDWIN FORJAS LOZANO

Se analiza la posibilidad de ordenar una medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

Con la presentación de la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante, solicito ordenar como medida cautelar la inscripción de la demanda.

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre del presente año, numeral cuarto de la parte resolutive por el cual fue admitida la demanda, se ordenó a la parte demandante prestar la caución del numeral 2º. Del artículo 590 del C.G.P.

La apoderada de la parte actora, allega la póliza de caución judicial número **B100039666** del 27 de octubre de 2022, por la suma asegurada de quince millones de pesos (\$15.000.000.00) la cual cumple con los requisitos de la norma mencionada anteriormente, por lo que se procederá a decretar la medida cautelar solicitada y se ordenará librar los oficios que correspondan.

Sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la póliza de seguro judicial número **B100039666** de fecha de expedición 27 de octubre de 2022, presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR la INSCRIPCION DE LA DEMANDA, en el folio de matrícula **327-56607, de** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de II.PP. de Vélez Santander, a fin de que se inscriba en el folio respectivo. Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0061 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: Noviembre 03 de 2022 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2020-0035-00
Demandante: GUSTAVO EMILIO OSORIO LUGO
Demandado: HEREDEROS DE GUILLERMO GONZALEZ GONZALEZ

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia con el fin de dar trámite a la solicitud del apoderado de los demandados JHON FREDY GONZALEZ Y MONICA GONZALEZ, donde solicita vincular al señor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, como litisconsorte necesario, y aporta pruebas para ello.

CONSIDERACIONES:

El artículo 61 del Código General del proceso, aplicable a esta actuación, **señala** lo siguiente:

“ARTICULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).” (Negrilla del Despacho)

En el caso bajo examen el despacho advierte que el señor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, es propietario del 50% de las mejoras ubicadas en el predio urbano ubicado en la calle 5ª número 5-28-30.34 del municipio de Cimitarra, por compra efectuada a la heredera MONICA MARCELA GONZALEZ JARABA, como adjudicataria de la sucesión del señor GUILLERMO GONZALEZ, para lo cual se allego la escritura pública número 0379 del 2 de mayo de 2022 y el certificado de tradición número 324-16344 de la Oficina de Registro de II.PP. de Vélez Santander.

Por esta razón le asiste un interés directo en las resultas del presente proceso dado que los efectos de una eventual sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda le pueden ser extensivos, conforme a lo anterior se ordenara su vinculación al presente proceso, en calidad de tercero con interés.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

PRIMERO: DISPONER la citación del señor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, para que intervenga en este proceso, en calidad de litisconsorte necesario, para lo cual se le notificará el auto admisorio de la demanda y se le concederá el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho termino de conformidad con el artículo 61 inciso segundo del C.G.P.

SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones para que el señor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, comparezca al presente proceso según el llamado que se le hace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0061 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Noviembre 03 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander